

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS394/AB/R  
WT/DS395/AB/R  
WT/DS398/AB/R  
30 de enero de 2012

(12-0544)

---

Original: inglés

## CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS

AB-2011-5

### *Informes del Órgano de Apelación*

---

**Nota:**

El Órgano de Apelación emite los presentes informes en forma de un documento único que constituye tres informes del Órgano de Apelación distintos: WT/DS394/AB/R; WT/DS395/AB/R; y WT/DS398/AB/R. La portada, las páginas preliminares, las secciones I a VIII y los anexos son comunes para los tres informes. En el encabezado de página de todo el documento figuran las tres firmas, WT/DS394/AB/R, WT/DS395/AB/R y WT/DS398/AB/R, con las siguientes excepciones: las páginas US-171 a US-173 de la sección IX, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R y contienen las constataciones y conclusiones formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe; las páginas EU-171 a EU-173 de la sección IX, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS395/AB/R y contienen las constataciones y conclusiones formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe; y las páginas MEX 171 a MEX-173 de la sección IX, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS398/AB/R y contienen las constataciones y conclusiones formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**China - Medidas relativas a la exportación  
de diversas materias primas**

China, *Apelante, Apelado*  
Estados Unidos, *Otro apelante, Apelado*  
Unión Europea<sup>1</sup>, *Otro apelante, Apelado*  
México, *Otro apelante, Apelado*

Arabia Saudita, *Tercero participante*  
Argentina, *Tercero participante*  
Brasil, *Tercero participante*  
Canadá, *Tercero participante*  
Chile, *Tercero participante*  
Colombia, *Tercero participante*  
Corea, *Tercero participante*  
Ecuador, *Tercero participante*  
India, *Tercero participante*  
Japón, *Tercero participante*  
Noruega, *Tercero participante*  
Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu,  
Kinmen y Matsu, *Tercero participante*  
Turquía, *Tercero participante*

AB-2011-5

Actuantes:

Ramírez-Hernández, Presidente de la  
Sección  
Hillman, Miembro  
Oshima, Miembro

**I. Introducción**

1. China y los Estados Unidos formulan sendas apelaciones con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas - Reclamación de los Estados Unidos* (WT/DS394/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los

---

<sup>1</sup> La presente diferencia se inició antes de que entrara en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007) el 1º de diciembre de 2009. El 29 de noviembre de 2009, la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indicaba que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1º de diciembre de 2009 la "Unión Europea" sustituiría y sucedería a la "Comunidad Europea". El 13 de julio de 2010, la OMC recibió una segunda nota verbal (WT/Let/679) del Consejo de la Unión Europea en la que se confirmaba que, con efecto a partir del 1º de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituiría a la Comunidad Europea y asumiría todos sus derechos y obligaciones con respecto a todos los Acuerdos de los que el Director General de la Organización Mundial del Comercio es depositario y de los que la Comunidad Europea es signataria o parte contratante. Entendemos que la referencia que se hace en las notas verbales a la "Comunidad Europea" es a las "Comunidades Europeas". En consecuencia, aunque las Comunidades Europeas fueron parte en el procedimiento del Grupo Especial, la Unión Europea es la que ha presentado en esta diferencia un anuncio de apelación tras la entrada en vigor del *Tratado de Lisboa* y, por consiguiente, en el presente informe nos referiremos a la Unión Europea en su calidad de apelado y otro apelante.

Estados Unidos"); China y la Unión Europea formulan sendas apelaciones con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas - Reclamación de la Unión Europea* (WT/DS395/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea"); y China y México formulan sendas apelaciones con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas - Reclamación de México* (WT/DS398/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México") (colectivamente, los "informes del Grupo Especial").<sup>2</sup> El Grupo Especial fue establecido para examinar las reclamaciones de los Estados Unidos<sup>3</sup>, la Unión Europea<sup>4</sup> y México<sup>5</sup> (los "reclamantes") con respecto a la compatibilidad de ciertas medidas impuestas por China a las exportaciones de determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, carburo de silicio, silicio metal, fósforo amarillo y cinc<sup>6</sup> (las "materias primas") con el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), el Protocolo de Adhesión de la República Popular China<sup>7</sup> ("Protocolo de Adhesión de China") y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China<sup>8</sup> ("informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China").

2. Ante el Grupo Especial, los reclamantes impugnaron cuatro tipos de limitaciones impuestas por China a la exportación de esas materias primas: i) derechos de exportación; ii) contingentes de exportación; iii) licencias de exportación; y iv) prescripciones en materia de precios mínimos de exportación.<sup>9</sup> Impugnaron también determinados aspectos de la asignación y administración de los contingentes de exportación, las licencias de exportación y los precios mínimos de exportación, así

---

<sup>2</sup> WT/DS394/R; WT/DS395/R; WT/DS398/R, 5 de julio de 2011 (colectivamente, los "informes del Grupo Especial"). En la reunión que celebró el 21 diciembre 2009, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial único para examinar las tres reclamaciones, conforme al párrafo 1 del artículo 9 del ESD (WT/DSB/M/277). De conformidad con una petición conjunta de los Estados Unidos y México, el Grupo Especial emitió sus constataciones en forma de un documento único que contenía tres informes separados, con secciones expositivas y analíticas comunes, pero con secciones de conclusiones y recomendaciones separadas para cada parte reclamante cada una de las cuales llevaba solamente la signatura del informe correspondiente. (Informes del Grupo Especial, párrafos 6.74 y 8.1) En nuestros informes, cuando nos referimos a varios de los reclamantes, la mayoría de las veces nos referimos en primer lugar a los Estados Unidos, después a la Unión Europea y luego a México, en consonancia con el orden cronológico de los números DS asignados a las diferencias en cuestión.

<sup>3</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS394/7.

<sup>4</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS395/7.

<sup>5</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México, WT/DS398/6.

<sup>6</sup> En el párrafo 2.2 de los informes del Grupo Especial se detallan los productos en litigio.

<sup>7</sup> WT/L/432.

<sup>8</sup> WT/ACC/CHN/49.

<sup>9</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 2.1.

como la supuesta falta de publicación de determinadas medidas de exportación.<sup>10</sup> Los reclamantes alegaron que esas limitaciones a la exportación, eran incompatibles con los compromisos contraídos por China con arreglo al Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, y con los párrafos 1 a) y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3. El 30 de marzo de 2010, China solicitó una resolución preliminar del Grupo Especial acerca de la compatibilidad de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes<sup>11</sup> con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). En particular, China alegó que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes i) no se identificaban clara y concretamente las medidas que se impugnaban ni a qué materias primas se referían y ii) no se proporcionaba una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad, ya que no se establecía claramente la relación de las medidas indicadas en la sección III de cada una de ellas con la lista de las disposiciones de tratados que los reclamantes alegaban que habían sido infringidas. El Grupo Especial emitió su resolución preliminar en dos etapas<sup>12</sup> y, con la excepción de una alegación de la Unión Europea, constató que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes eran suficientes para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>13</sup>

4. En lo que respecta a las alegaciones sustantivas formuladas por los reclamantes, el Grupo Especial examinó cada uno de los cuatro tipos de limitaciones impuestas por China a la exportación, así como aspectos de la administración y aplicación de determinadas medidas relativas a las exportaciones. En primer lugar, analizó si los derechos de exportación impuestos por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal, fósforo amarillo y cinc eran incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Ese párrafo exige la eliminación de todos los impuestos y cargas a la exportación, salvo en los casos previstos en el anexo VI del Protocolo o que se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994. El Grupo Especial constató que, a excepción del fósforo

---

<sup>10</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 2.1.

<sup>11</sup> Véase *supra*, notas 3-5.

<sup>12</sup> El 7 de mayo de 2010 se dio traslado a las partes de la primera etapa de la resolución preliminar, que el 18 de mayo de 2010 se distribuyó a los Miembros de la OMC con la signatura WT/DS394/9, WT/DS395/9, WT/DS398/8 ("resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa)"). El 1º de octubre de 2010 se dio traslado a las partes de la segunda etapa de la resolución preliminar que, a petición de los Estados Unidos y de México, se distribuyó únicamente a los terceros ("resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa)"). Las etapas primera y segunda de la resolución preliminar se adjuntaron como anexos F-1 y F-2 a los informes del Grupo Especial. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 1.12 y 1.13)

<sup>13</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.1-7.3.

amarillo, ninguna de las materias primas en litigio estaba enumerada en el anexo VI, por lo que era aplicable a ellas la prescripción relativa a la eliminación de los derechos de exportación. En lo que respecta al fósforo amarillo, constató que el derecho del 50 por ciento sobre las exportaciones de fósforo amarillo impugnado por los reclamantes había sido eliminado antes del establecimiento del Grupo Especial, por lo que no formuló constataciones con respecto a ese derecho.<sup>14</sup>

5. En su defensa, China sostuvo que los derechos impuestos a la exportación de determinadas formas de coque, espato flúor, magnesio, manganeso y cinc estaban justificados de conformidad con los apartados b) y g) del artículo XX del GATT de 1994, porque esas materias primas eran recursos naturales agotables o porque los derechos en cuestión se aplicaban para reducir la contaminación y proteger la salud de las personas.<sup>15</sup> Sin embargo, el Grupo Especial constató que China no podía recurrir a las excepciones del artículo XX para justificar medidas cuya incompatibilidad con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China se hubiera constatado, porque esas excepciones sólo eran aplicables a infracciones del GATT de 1994, salvo incorporación expresa a una disposición o instrumento distinto. El Grupo Especial constató que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China no contiene ninguna formulación o referencia que permita recurrir al artículo XX del GATT de 1994 para justificar la imposición por China de derechos de exportación declarados incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11.<sup>16</sup> El Grupo Especial constató que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que hubiera podido prevalerse de las excepciones previstas en los apartados b) y g) del artículo XX en el marco del párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión, China no había cumplido los requisitos de esas disposiciones en relación con las materias primas en litigio.<sup>17</sup>

6. Con respecto a los contingentes de exportación, el Grupo Especial constató que los contingentes impuestos a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Al examinar la defensa de China según la cual el contingente de exportación aplicado a la bauxita conocida como "bauxita de calidad refractaria"<sup>18</sup> está justificado de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, el Grupo Especial constató que el contingente de exportación no se había "aplicado temporalmente" para "prevenir o remediar una escasez aguda" de bauxita de calidad

---

<sup>14</sup> Informes del Grupo Especial, secciones VII.B.1-VII.B.4.

<sup>15</sup> China no trató de justificar al amparo del artículo XX los derechos de exportación impuestos a la bauxita, otras formas de manganeso o el silicio metal.

<sup>16</sup> Informes del Grupo Especial, sección VII.B.5.

<sup>17</sup> Informes del Grupo Especial, secciones VII.D.2-VII.D.4.

<sup>18</sup> Señalamos que los reclamantes y algunas veces el Grupo Especial se han referido a esta forma de bauxita como "arcilla con alto contenido de alúmina". En los presentes informes nos referiremos a esta materia prima como "bauxita de calidad refractaria".

refractaria en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>19</sup> Constató también que China no había demostrado que sus contingentes de exportación de bauxita de calidad refractaria, coque y carburo de silicio estuvieran justificados de conformidad con los apartados b) o g) del artículo XX del GATT de 1994.<sup>20</sup>

7. El Grupo Especial analizó después determinados aspectos de la asignación y administración por China de sus contingentes de exportación y constató que las prescripciones en materia de resultados de exportación y de capital social mínimo impuestas por China en relación con la asignación de determinados contingentes de exportación son incompatibles con las obligaciones de China en relación con el "derecho a tener actividades comerciales" con arreglo a su Protocolo de Adhesión y al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión.<sup>21</sup> No obstante, rechazó la alegación de que la prescripción de China en materia de resultados de exportación previos actúa en detrimento de las empresas extranjeras y para su exclusión.<sup>22</sup> Además, constató que la utilización por China del criterio de la "capacidad de explotación" establecido en el artículo 19 de las Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos de China<sup>23</sup> ("*Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*") para la asignación de los contingentes de exportación es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, debido a que la inexistencia de una definición de ese criterio y de directrices o normas que sirvan de guía sobre la manera en que debe aplicarse da lugar necesariamente a una aplicación irrazonable y no uniforme.<sup>24</sup> El Grupo Especial constató también que China había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 por no haber publicado rápidamente el volumen

---

<sup>19</sup> Informes del Grupo Especial, sección VII.D.1.

<sup>20</sup> Informes del Grupo Especial, secciones VII.D.2-VII.D.4. El Grupo Especial constató que China no había demostrado que sus contingentes de exportación de coque y carburo de silicio fueran necesarios en el sentido del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. (*Ibid.*, párrafo 7.615) Constató también que China no había demostrado que un contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria fuera una medida relativa a la conservación de recursos naturales agotables que se aplicara conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales, en el sentido del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. (*Ibid.*, párrafo 7.613) China no apela contra esas constataciones del Grupo Especial. Señalamos además que, ante el Grupo Especial, China no trató de justificar los contingentes impuestos a otras formas de bauxita, espato flúor o cinc al amparo del artículo XX.

<sup>21</sup> Concretamente, el Grupo Especial constató que las prescripciones de China en materia de resultados de exportación previos y de capital social mínimo son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, en conexión con los párrafos 83 a), 83 b), 83 d), 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.657-7.670)

<sup>22</sup> El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la prescripción de China en materia de resultados de exportación previos no es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión, en conexión con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.671-7.677)

<sup>23</sup> Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos, Orden N° 12, promulgada por el MOFTEC (actualmente MOFCOM) el 20 de diciembre de 2001 (China - Prueba documental 312 y Prueba documental conjunta 76 presentadas al Grupo Especial).

<sup>24</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.746 y 7.752.

total de los contingentes de exportación de cinc ni el procedimiento para su asignación.<sup>25</sup> El Grupo Especial rechazó la alegación de los Estados Unidos y México de que la intervención de la Cámara de Comercio de la República Popular China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos (la "CCCMC") en la administración de los contingentes de exportación por China tiene como resultado una aplicación parcial o irrazonable incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>26</sup> Rechazó también las alegaciones de los Estados Unidos y México de que la asignación por China de los contingentes de exportación de determinadas formas de bauxita, espato flúor y carburo de silicio mediante un proceso de licitación de contingentes basado en un "precio de adjudicación de la licitación" es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.<sup>27</sup>

8. En relación con el régimen de licencias de importación de China para determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, el Grupo Especial constató que ese régimen no es *per se* incompatible con las obligaciones de China en virtud del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>28</sup> Constató, no obstante, que los organismos chinos encargados de la expedición de licencias de exportación tenían facultades discrecionales para exigir un número no determinado de "otros" documentos o elementos a las empresas solicitantes de licencia, lo que creaba incertidumbre y constituía una restricción a la exportación prohibida por el párrafo 1 del artículo XI.<sup>29</sup> El Grupo Especial se abstuvo de formular constataciones sobre otras alegaciones relativas al régimen de licencias de exportación de China.<sup>30</sup> Además, el Grupo Especial constató que China impone la prescripción de exportar a un precio mínimo coordinado determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc, lo que constituye también una restricción a la exportación prohibida por el párrafo 1 del artículo XI. Constató también que, al no publicar rápidamente medidas con las que aplica su prescripción en materia de precios mínimos de exportación, China actúa de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del

---

<sup>25</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.807.

<sup>26</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.787 y 7.796.

<sup>27</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.851 y 7.860.

<sup>28</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.938.

<sup>29</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.948.

<sup>30</sup> El Grupo Especial no formuló ninguna constatación acerca de si el régimen de licencias de exportación aplicado por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc es incompatible con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.960-7.973) Se abstuvo asimismo de formular una constatación acerca de la incompatibilidad del régimen de licencias de exportación de China para determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y los párrafos 2 de la sección 1 y 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China. (*Ibid.*, párrafos 7.974-7.983)

artículo X del GATT de 1994.<sup>31</sup> Sin embargo, el Grupo Especial no formuló constataciones sobre si la aplicación por China de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación que supuestamente aplica al fósforo amarillo es incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>32</sup>

9. El 31 de agosto de 2011, China notificó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y presentó un anuncio de apelación<sup>33</sup> y una comunicación del apelante conforme a las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*<sup>34</sup> (los "*Procedimientos de trabajo*").

10. El 1º de septiembre de 2011, los Estados Unidos, la Unión Europea y México solicitaron a la Sección del Órgano de Apelación que entendía en las presentes apelaciones que prorrogara determinados plazos para presentar comunicaciones. En su solicitud conjunta, los reclamantes hacían referencia al párrafo 2 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo* y a la extensión de la apelación de China. Indicaban también que deseaban coordinar sus esfuerzos y sus comunicaciones en la mayor medida posible. El mismo día, la Sección invitó a China y a los terceros participantes a formular observaciones sobre la petición de los reclamantes. El 2 de septiembre de 2011 se recibieron observaciones de la Arabia Saudita, China y el Japón.<sup>35</sup> Ese mismo día, la Sección informó a los participantes y terceros participantes de que había decidido prorrogar el plazo para la presentación de cualquier anuncio de otra apelación y de cualquier comunicación en calidad de otro apelante hasta el 6 de septiembre de 2011; el plazo para la presentación de las comunicaciones del apelado de los reclamantes hasta el 22 de septiembre de 2011; el plazo para la presentación de la comunicación del apelado de China hasta el 26 de septiembre de 2011; y el plazo para la presentación de comunicaciones y notificaciones de los terceros participantes hasta el 29 de septiembre de 2011.

11. El 6 de septiembre de 2011, los Estados Unidos, la Unión Europea y México notificaron cada uno de ellos al OSD la intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas

---

<sup>31</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.1088-7.1102.

<sup>32</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.1083-7.1087.

<sup>33</sup> WT/DS394/11, WT/DS395/11, WT/DS398/10 (anexo IV de los presentes informes).

<sup>34</sup> WT/B/WP/6, 16 de agosto de 2010.

<sup>35</sup> China comunicó a la Sección que se oponía a la petición de los reclamantes. Adujo, entre otras cosas, que la extensión de su apelación no justificaba un apartamiento de los plazos previstos en los *Procedimientos de trabajo* para la presentación de comunicaciones en calidad de otros apelantes o de comunicaciones del apelado. La Arabia Saudita y el Japón indicaron que no se oponían a la prórroga de los plazos solicitada por los reclamantes, pero pidieron que en caso de que la Sección decidiera conceder más tiempo a los participantes se concediera también más tiempo a los terceros participantes para presentar sus comunicaciones. No presentaron observaciones a la Sección otros terceros participantes.

y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en los informes del Grupo Especial WT/DS394/R, WT/DS395/R y WT/DS398/R, respectivamente, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y presentaron sendos anuncios de otra apelación<sup>36</sup> y sendas comunicaciones en calidad de otro apelante de conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*. El 22 de septiembre de 2011, los Estados Unidos y México presentaron conjuntamente una comunicación del apelado<sup>37</sup> y la Unión Europea presentó una comunicación del apelado.<sup>38</sup> El 26 de septiembre de 2011, China presentó una comunicación del apelado.<sup>39</sup>

12. El 28 de septiembre de 2011, Colombia presentó una comunicación en calidad de tercero participante.<sup>40</sup> El mismo día, el Ecuador notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.<sup>41</sup> El 29 de septiembre de 2011, la Arabia Saudita, el Brasil, el Canadá, Corea, el Japón y Turquía presentaron sendas comunicaciones de terceros participantes.<sup>42</sup> El mismo día, la Argentina, Chile, la India y Noruega notificaron su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.<sup>43</sup> El 2 de noviembre de 2011, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu notificó asimismo a la Secretaría su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.<sup>44</sup>

13. El 29 de octubre de 2011, el Presidente del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que, debido a la considerable amplitud y alcance de la presente apelación y a su calendario, así como a la carga que, juntamente con las otras dos apelaciones en curso, imponía al

---

<sup>36</sup> WT/DS394/12; WT/DS395/12; WT/DS398/11 (anexos V, VI y VII de los presentes informes, respectivamente).

<sup>37</sup> De conformidad con la Regla 22, el párrafo 4 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>38</sup> De conformidad con la Regla 22, el párrafo 4 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>39</sup> De conformidad con la Regla 22, el párrafo 4 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>40</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>41</sup> De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>42</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>43</sup> De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>44</sup> El 2 de noviembre de 2011, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu presentó la lista de los integrantes de su delegación para la audiencia a la Secretaría del Órgano de Apelación y a los participantes y terceros participantes en la diferencia. A efectos de la presente apelación, hemos interpretado este acto como una notificación de su intención de participar en la audiencia de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

Órgano de Apelación y a los servicios de traducción, el informe del Órgano de Apelación se distribuiría a los Miembros de la OMC el 31 de enero de 2012 a más tardar.<sup>45</sup>

14. El 1º de noviembre de 2012, China solicitó una ampliación del período asignado para su declaración inicial en la audiencia. Ese mismo día, la Sección invitó a los demás participantes y a los terceros participantes a formular observaciones sobre la petición de China. El 2 de noviembre de 2011, los Estados Unidos, la Unión Europea y México presentaron por escrito observaciones al respecto.<sup>46</sup> Mediante una carta de fecha 3 de noviembre de 2011, la Sección informó a los participantes y terceros participantes de que consideraba que el plazo asignado para las declaraciones iniciales respondía a un equilibrio adecuado habida cuenta del elevado número de participantes y terceros participantes en la diferencia y del tiempo necesario para darles oportunidad plena de responder a las preguntas que plantearía la Sección en la audiencia. En consecuencia, la Sección decidió no proceder a ningún reajuste del período asignado a los participantes para sus declaraciones iniciales en la audiencia.

15. La audiencia de la presente apelación se celebró los días 7 a 9 de noviembre de 2011. Los participantes y 11 de los terceros participantes -la Arabia Saudita, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Corea, el Ecuador, la India, el Japón, Noruega y Turquía- formularon declaraciones orales. Los participantes y terceros participantes respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación.

## **II. Cuestiones planteadas en apelación**

16. China plantea las siguientes cuestiones en apelación:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad";
- b) si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD al recomendar que China pusiera sus medidas relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación

---

<sup>45</sup> WT/DS394/13, WT/DS395/13, WT/DS398/12.

<sup>46</sup> Los Estados Unidos, la Unión Europea y México se opusieron a la petición de China de que se le concediera más tiempo. Manifestaron que se había concedido a China un plazo mayor que en otras apelaciones en las que había varios reclamantes, y que ese plazo era también proporcionalmente mayor que el otorgado a otros participantes en una situación comparable a la de China en la presente diferencia.

en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, de tal manera que las "series de medidas" en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC;

- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no podía recurrir a las excepciones previstas en el artículo XX del GATT de 1994 para justificar el incumplimiento de los compromisos en materia de derechos de exportación que había contraído en el párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión;
- d) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, así como en su evaluación del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD, al constatar que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria impuesto por China no se "aplica temporalmente" para prevenir o remediar una "escasez aguda";
- e) si el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 exige que la restricción a la exportación tenga por finalidad velar por la eficacia de las restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- f) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China actúa de forma incompatible con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 de su Protocolo de Adhesión, leídos junto con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, al exigir a los exportadores que cumplan prescripciones en materia de resultados de exportación previos y capital social mínimo para que se les asigne un contingente de determinadas materias primas;
- g) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD al constatar que la aplicación del criterio de la "capacidad de explotación" del artículo 19 de las *Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación* de China es no uniforme e irrazonable; y
- h) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y actuó de manera incompatible con el artículo 11

del ESD al constatar que el sistema de licencias de exportación de China es incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC, porque constituye una restricción a la exportación.

17. Los Estados Unidos plantean las siguientes cuestiones en apelación:
- a) en caso de que el Órgano de Apelación revoque las recomendaciones del Grupo Especial, como solicita China en apelación, si el Grupo Especial incurrió en error, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, al no hacer recomendaciones sobre las medidas relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación para 2009 que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en ese momento; y
  - b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la imposición por China de un precio de adjudicación de la licitación a la asignación de los contingentes de exportación de bauxita, espato flúor y carburo de silicio sobre la base de dicho precio no es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 ni con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.
18. La Unión Europea plantea la siguiente cuestión en apelación:
- a) en caso de que el Órgano de Apelación revoque las recomendaciones del Grupo Especial, como solicita China en apelación, y rechace las otras apelaciones pertinentes presentadas por los Estados Unidos y México, si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea había solicitado al Grupo Especial que no formulara constataciones ni hiciera recomendaciones respecto de las "medidas sustitutivas" de 2010, restringiendo así el mandato del Grupo Especial.
19. México plantea las siguientes cuestiones en apelación:
- a) en caso de que el Órgano de Apelación revoque las recomendaciones del Grupo Especial, como solicita China en apelación, si el Grupo Especial incurrió en error, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, al no hacer recomendaciones sobre las medidas relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación para 2009 que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en ese momento; y

- b) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que la participación de la Cámara de Comercio de China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos (la "CCCMC") en el proceso de asignación de los contingentes de exportación de China no es parcial ni irrazonable.

### III. Mandato del Grupo Especial

20. Comenzamos abordando la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes<sup>47</sup>, titulada "Limitaciones adicionales impuestas a la exportación", identifica las medidas y alegaciones en litigio de forma suficiente para presentar el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. China solicita al Órgano de Apelación que revoque esa constatación y, en cambio, constate que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no cumple lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, con la excepción de las alegaciones presentadas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 en relación con el hecho de que no se hubieran publicado la cuantía total y el procedimiento para la asignación del contingente de exportación de cinc.<sup>48</sup>

21. Antes de examinar la alegación de error formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, consideramos útil describir brevemente cómo se planteó esta cuestión al Grupo Especial y el enfoque adoptado por el Grupo Especial al respecto.

---

<sup>47</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS394/7); solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS395/7); solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS398/6). Estas solicitudes se adjuntan a los presentes informes como anexos I a III, respectivamente.

<sup>48</sup> Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 97 y 98 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.3 b); y a la segunda etapa de la resolución preliminar del Grupo Especial, de fecha 1º de octubre de 2010, informes del Grupo Especial, anexo F-2 (la "resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa)", párrafo 77). Como consecuencia de esta revocación, China solicita también que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a alegaciones formuladas por los reclamantes sobre la base de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, incluidas las constataciones que figuraban en los párrafos 7.669, 7.670, 7.678, 7.756, 7.807, 7.958, 7.1082, 7.1102, 7.1103, 8.4 a)-b), 8.5 b), 8.6 a)-b), 8.11 a), c), e) y f), 8.12 b), 8.13 a)-b), 8.18 a)-b), 8.19 b) y 8.20 a)-b) de los informes del Grupo Especial. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 98) Aunque China incluye el párrafo 8.11 f) de los informes del Grupo Especial en su solicitud de revocación, observamos que esa constatación se refiere al hecho de que China no había publicado la cuantía total del contingente de exportación de cinc ni el procedimiento para su asignación, que China excluye expresamente de su apelación en su comunicación del apelante.

A. *Las actuaciones ante el Grupo Especial y las constataciones del Grupo Especial*

22. El 4 de noviembre de 2009, los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y México presentaron las solicitudes de establecimiento de un grupo especial que constituyen la base de la presente diferencia. A petición de los reclamantes, el OSD estableció, en su reunión de 21 de diciembre de 2009, un Grupo Especial único de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD. En esa reunión, China informó al OSD de su intención de solicitar una resolución preliminar sobre la idoneidad de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes y su compatibilidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>49</sup> El 31 de marzo de 2010, un día después de que se estableciera la composición del Grupo Especial, China presentó una solicitud de que éste dictara una resolución preliminar.<sup>50</sup> China sostenía que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no cumplían las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD toda vez que no hacían "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [fuera] suficiente para presentar el problema con claridad".<sup>51</sup> En particular, con respecto a la sección III de dichas solicitudes, China alegó que ésta no "relacionaba claramente": i) los párrafos expositivos y las 37 medidas enumeradas; ii) las 37 medidas enumeradas y las 13 disposiciones de tratados enumeradas; ni iii) las 13 disposiciones de tratados enumeradas y los párrafos expositivos.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> WT/DSB/M/277, párrafo 74; véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 1.10. La intervención de la representante de China en la reunión ordinaria del OSD celebrada el 21 de diciembre de 2009 queda recogida como sigue en el acta de la reunión:

La representante de China dice que ... la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial de los reclamantes, titulada "Limitaciones adicionales impuestas a la exportación", [describe] varias "reclamaciones" y [enumera] 37 "medidas", junto a 13 disposiciones de tratados. Sin embargo, las solicitudes no establecen ninguna conexión entre 1) las "reclamaciones" y las "medidas"; 2) las "medidas" y las disposiciones de los tratados; y 3) las disposiciones de los tratados y las "reclamaciones". Como resultado de ello, las solicitudes de los reclamantes son "[in]suficientes para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En éste y en otros sentidos, los tres reclamantes han perjudicado la capacidad de China de preparar su defensa. Como los reclamantes desean seguir adelante con el establecimiento de un grupo especial, China solicitará una resolución preliminar sobre la compatibilidad de las solicitudes con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

<sup>50</sup> Comunicación de China al Grupo Especial: solicitud de una resolución preliminar presentada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, 30 de marzo de 2010 ("solicitud de una resolución preliminar presentada por China"); informes del Grupo Especial, párrafo 1.11.

<sup>51</sup> Solicitud de una resolución preliminar presentada por China, párrafos 3 y 30.

<sup>52</sup> Solicitud de una resolución preliminar presentada por China, párrafo 50.

23. El 21 de abril de 2010, los reclamantes presentaron una respuesta conjunta a la solicitud de resolución preliminar presentada por China.<sup>53</sup> En dicha respuesta, los reclamantes argumentaron que la sección III de sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial comienza presentando una descripción expositiva de las limitaciones adicionales a la exportación, "identifica las medidas chinas pertinentes" y señala que los reclamantes consideran que "las medidas identificadas son incompatibles con las obligaciones jurídicas enumeradas".<sup>54</sup> A juicio de los reclamantes, ello era "suficiente para relacionar las medidas pertinentes con las obligaciones jurídicas".<sup>55</sup> En esa etapa de las actuaciones, los reclamantes no ofrecieron información adicional. El 29 de abril de 2010, el Grupo Especial celebró una reunión con las partes, así como una sesión distinta con los terceros.<sup>56</sup>

24. El Grupo Especial dictó una resolución preliminar en dos etapas<sup>57</sup> que respondía a la alegación de China en el sentido de que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no cumplían lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>58</sup> El 7 de mayo de 2010 se dio traslado a las partes de la primera etapa de la resolución preliminar, que se distribuyó a los Miembros de la OMC el 18 de mayo de 2010.<sup>59</sup> El Grupo Especial afirmó que "la cuestión de si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficiente se debe determinar teniendo en cuenta las primeras comunicaciones escritas de las partes, a fin de evaluar plenamente si se ha menoscabado la capacidad del demandado para defenderse".<sup>60</sup> En consecuencia, el Grupo Especial decidió "reservarse su decisión" acerca de la cuestión de si la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD hasta después de haber examinado las primeras comunicaciones escritas de las partes, cuando "pu[diera] tener plena constancia de la capacidad de China para defenderse".<sup>61</sup> Al hacerlo, el Grupo Especial hizo referencia a la "declaración de un representante" de los reclamantes en el sentido de que "todas las posibles preocupaciones sobre la indefinición del alcance de su impugnación tendr[ían] respuesta una vez que

---

<sup>53</sup> Comunicación conjunta de los Estados Unidos, la Unión Europea y México en relación con la solicitud de una resolución preliminar presentada por China, 21 de abril de 2010 ("respuesta de los reclamantes a la solicitud de una resolución preliminar presentada por China"); informes del Grupo Especial, párrafo 1.11.

<sup>54</sup> Respuesta de los reclamantes a la solicitud de una resolución preliminar presentada por China, párrafo 30.

<sup>55</sup> Respuesta de los reclamantes a la solicitud de una resolución preliminar presentada por China, párrafo 30.

<sup>56</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 1.11.

<sup>57</sup> Las etapas primera y segunda de la resolución preliminar se adjuntaron como anexos F-1 y F-2 a los informes del Grupo Especial. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 1.12 y 1.13)

<sup>58</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 1.12.

<sup>59</sup> WT/DS394/9, WT/DS395/9, WT/DS398/8.

<sup>60</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 37.

<sup>61</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 39.

China y el Grupo Especial recib[ieran] las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes".<sup>62</sup> Añadió que "[c]on ello no qu[ería] decir que una primera comunicación escrita pu[diera] subsanar todas las deficiencias de una solicitud de establecimiento de un grupo especial".<sup>63</sup> También señaló que "espera[ba] que, en sus primeras comunicaciones escritas", los reclamantes "aclar[aran] cuáles de las medidas (o grupos de medidas) enumeradas son incompatibles con cuáles de las obligaciones concretas contraídas en el marco de la OMC enumeradas en la última parte de la sección III de sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, y qué productos (o grupos de productos) concretos abarca[ban] esas medidas".<sup>64</sup>

25. El 6 de septiembre de 2010, después de su primera reunión, el Grupo Especial solicitó a los reclamantes que enumeraran todas las medidas en relación con las cuales pedían recomendaciones y las disposiciones de la OMC se alegaba que infringía cada una de esas medidas.<sup>65</sup> En respuesta, los reclamantes presentaron, el 13 de septiembre de 2010, un cuadro en el que se exponía, en tres columnas, el tipo de "limitaciones a la exportación" implicadas, las respectivas "medidas, es decir, los instrumentos jurídicos" afectados, y las "disposiciones de la OMC infringidas" por cada medida. Posteriormente, el 1º de octubre de 2010, el Grupo Especial publicó la segunda etapa de su resolución preliminar, en la que señalaba que los reclamantes "no [habían] aborda[do] directamente en sus comunicaciones ni en sus posteriores declaraciones orales" la cuestión de si la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes cumplía lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>66</sup> No obstante, el Grupo Especial llegó finalmente a la conclusión de que "en la[s] primera[s] comunicaci[ones] escrita[s] de los reclamantes se establec[ían] relaciones suficientes entre las medidas impugnadas y determinadas infracciones atribuidas a esas medidas".<sup>67</sup> Para llegar a esa conclusión, el Grupo Especial se basó en la información que figuraba en los cuadros presentados por los reclamantes en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de su primera reunión.<sup>68</sup> En la segunda reunión del Grupo Especial, celebrada el 22 de noviembre de 2010, los Estados Unidos, para "aclarar cualquier posible

---

<sup>62</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 38.

<sup>63</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 39.

<sup>64</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 46.

<sup>65</sup> Pregunta 2 del Grupo Especial tras su primera reunión.

<sup>66</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa), párrafo 32.

<sup>67</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa), párrafo 65.

<sup>68</sup> Véase la resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa), párrafo 66: "De hecho, en sus respuestas a la pregunta 2 del Grupo Especial [tras su primera reunión] los reclamantes aclararon la relación de las medidas en cuestión con alegaciones específicas."

confusión"<sup>69</sup>, adjuntaron a su declaración inicial un cuadro revisado en el que especificaban las medidas respecto de las que solicitaban una constatación del Grupo Especial.<sup>70</sup>

26. La resolución preliminar del Grupo Especial se incorporó a los informes definitivos del Grupo Especial sin modificaciones o razonamientos adicionales.<sup>71</sup> En última instancia, el Grupo Especial rechazó la alegación de China según la cual en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no contenía "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que fuera suficiente para presentar el problema con claridad". El Grupo Especial concluyó que, con excepción de una alegación de la Unión Europea, "[l]as solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, aclaradas en sus primeras comunicaciones, establecen una conexión suficiente entre las medidas enumeradas en la sección III y la lista de alegaciones de infracción".<sup>72</sup>

B. *La cuestión de si la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD*

27. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

28. El Órgano de Apelación ha explicado que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que tiene una función cardinal en el sistema de solución de diferencias de la OMC, establece dos requisitos esenciales que debe cumplir el reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, a saber, la "identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones)".<sup>73</sup> En conjunto, esos dos elementos constituyen el "*asunto* sometido al OSD", por lo que, si cualquiera de ellos no está debidamente identificado, el asunto no estaría comprendido en el mandato del grupo especial.<sup>74</sup> Por lo tanto, el

---

<sup>69</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 128.

<sup>70</sup> Cuadro B facilitado en respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial, revisado, presentado por los Estados Unidos tras la segunda reunión del Grupo Especial (Estados Unidos - Prueba documental 1 presentada al Grupo Especial).

<sup>71</sup> Informes del Grupo Especial, anexo F; véanse también los párrafos 7.1-7.4.

<sup>72</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.3 b).

<sup>73</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125. (no se reproducen las cursivas)

<sup>74</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125. (sin cursivas en el original)

cumplimiento de estos requisitos "no es una mera formalidad".<sup>75</sup> Como ha señalado el Órgano de Apelación, la solicitud de establecimiento de un grupo especial constituye la base del mandato del grupo especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.<sup>76</sup> Además, la solicitud cumple el objetivo del debido proceso al proporcionar información al demandado y a los terceros sobre la naturaleza de la demanda del reclamante.<sup>77</sup> La identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad" son, por consiguiente, elementos centrales para definir el alcance de la diferencia que ha de examinar un grupo especial.

29. Con el fin de determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es lo suficientemente precisa para cumplir el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, un grupo especial debe examinar minuciosamente el texto de la misma.<sup>78</sup> Ello implica un análisis caso por caso. Se puede hacer referencia a las comunicaciones de una parte para *confirmar* el significado de los *términos empleados* en la solicitud; pero el contenido de esas comunicaciones "no puede tener el efecto de subsanar los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial deficiente".<sup>79</sup> Por ejemplo, el hecho de que en la solicitud se identifiquen o no las "medidas concretas en litigio" puede depender del contexto específico en el que se apliquen esas medidas y puede requerir examinar el grado en que las medidas son susceptibles de identificarse de manera precisa.<sup>80</sup> Al mismo tiempo, el que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que se impugnan varias medidas con fundamento en múltiples disposiciones de la OMC se haga "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad" puede depender de si está suficientemente claro qué medida o grupo de medidas causa qué "problema". El Órgano de Apelación ha explicado que, para "presentar el problema con claridad", una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "relacionar claramente las medidas

---

<sup>75</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 416.

<sup>76</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72 y 73; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 107.

<sup>77</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 786; véanse también los párrafos 639 y 640 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25).

<sup>78</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562.

<sup>79</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642; al informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

<sup>80</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641.

impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".<sup>81</sup> Por otra parte, en la medida que una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial deba especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando.<sup>82</sup> A nuestro juicio, una solicitud defectuosa puede menoscabar la capacidad de un grupo especial para llevar a cabo su función jurisdiccional dentro de los plazos estrictos previstos por el ESD y, en consecuencia, puede tener consecuencias para la pronta solución de una diferencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD. En consecuencia, los Miembros reclamantes deberían estar particularmente alertas cuando redactan sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, sobre todo si se impugnan numerosas medidas al amparo de distintas disposiciones de un tratado.

30. Teniendo presentes estas consideraciones, abordaremos ahora las solicitudes de establecimiento de un grupo especial en litigio en esta diferencia. Observamos que cada una de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes está estructurada en tres secciones. La sección I, titulada "Contingentes de exportación", impugna la imposición de contingentes de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc por su incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.<sup>83</sup> En la sección II, titulada "Derechos de exportación", los reclamantes alegan que China impone derechos de exportación a la bauxita, el coque, el espato flúor, el magnesio, el manganeso, el silicio metal, el fósforo amarillo y el cinc, en infracción de los compromisos contraídos en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China<sup>84</sup> ("Protocolo de Adhesión de China"). Mientras que las secciones I y II trata cada una de una única forma de restricción a la exportación, la sección III abarca un conjunto más amplio de alegaciones contra lo que se denomina, en el título de dicha sección, "Limitaciones adicionales impuestas a la exportación".

31. El párrafo introductorio de la sección III señala, en términos generales, que "China impone otras limitaciones a la exportación de los materiales, aplica sus medidas de una manera que no es uniforme, imparcial ni razonable, impone derechos y formalidades excesivos a la exportación y no publica determinadas medidas relativas a prescripciones, restricciones o prohibiciones impuestas a las exportaciones". Siguen a este párrafo otros cinco en el caso de los Estados Unidos y México, y otros seis en el caso de la Unión Europea, en los que se exponen diferentes alegaciones de infracción

---

<sup>81</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

<sup>82</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 598.

<sup>83</sup> WT/ACC/CHN/49.

<sup>84</sup> WT/L/432.

relativas a diversas situaciones en las que podrían no cumplirse las obligaciones establecidas en los Acuerdos de la OMC, a saber, las alegaciones se refieren a la administración de los contingentes de exportación, la asignación de estos contingentes, la publicación de su cuantía y los procedimientos de solicitud, las prescripciones en materia de licencias de exportación, las prescripciones en materia de precios mínimos de exportación y los derechos y formalidades.

32. En cada uno de esos párrafos se describe brevemente una serie de diferentes alegaciones de infracción relativas a diferentes tipos de limitaciones. Los párrafos expositivos están redactados en términos prácticamente idénticos en las tres solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Dichos párrafos señalan:

China administra los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc mencionados en la sección I *supra* a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. En relación con la administración de los contingentes correspondientes a estos materiales, China impone restricciones al derecho a exportar de las empresas chinas, así como de las empresas y particulares extranjeros.

China asigna los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el espato flúor y el carburo de silicio mencionados en la sección I *supra* mediante un sistema de licitación. China aplica las prescripciones y procedimientos de este sistema de licitación a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. En relación con la administración de este sistema de licitación, China también exige que, para poder exportar estos materiales, las empresas con inversión extranjera satisfagan determinados criterios que no tienen que cumplir las empresas chinas. [Además, China exige a las empresas que paguen una carga para poder exportar esos materiales que es excesiva, e impone formalidades excesivas para la exportación de esos materiales.\*]

China no publica la cuantía del contingente de exportación de cinc ni las condiciones o procedimientos para que las empresas que lo soliciten queden autorizadas a exportar cinc.

Además, China restringe la exportación de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc imponiendo a estos materiales licencias no automáticas. China impone las licencias de exportación no automáticas para la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc en relación con la administración de los

contingentes de exportación indicados en la sección I, como una limitación adicional a la exportación de esos materiales.

China impone también restricciones cuantitativas a la exportación de los materiales exigiendo que sus precios igualen o superen un precio mínimo antes de poder exportarlos. Además, a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, China aplica las prescripciones relativas a los precios de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. China tampoco publica determinadas medidas relacionadas con estas prescripciones de un modo que permita a los gobiernos y comerciantes tener conocimiento de ellas.

[China también impone derechos y formalidades excesivos en relación con la exportación de los materiales.\*\*]

---

[\* Esta frase figura únicamente en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los Estados Unidos y México.]  
[\*\* Esta frase figura únicamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.]

33. Después de esos párrafos expositivos, en cada una de las tres solicitudes figura una lista idéntica de 37 instrumentos jurídicos precedida por la frase: "[El reclamante] entiende que estas medidas chinas están recogidas, entre otras, en las siguientes disposiciones: ..."<sup>85</sup> Los instrumentos jurídicos enumerados comprenden desde códigos o estatutos completos (como la Ley de Comercio Exterior de la República Popular China<sup>86</sup> (la "*Ley de Comercio Exterior*" de China) hasta medidas administrativas específicas (como los contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009<sup>87</sup> ("*Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009*")). En las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no se identifica ninguna sección o disposición concreta de ninguno de los instrumentos enumerados.

34. El último párrafo de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial contiene una lista de 13 disposiciones de tratados. Los Estados Unidos y México afirman que, en su

---

<sup>85</sup> Si bien la frase que precede a los 37 instrumentos jurídicos se refiere a "estas medidas chinas" de manera que parece sugerir que los reclamantes consideraban que el texto de los párrafos expositivos establecía las medidas en litigio, las comunicaciones posteriores aclaran el sentido de la palabra "medidas" como sinónimo de los 37 instrumentos jurídicos. De hecho, en respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial después de su primera reunión, los Estados Unidos y México se refirieron a ellas como "medidas, es decir, instrumentos jurídicos" y la Unión Europea como "medidas/instrumentos jurídicos".

<sup>86</sup> Ley de Comercio Exterior de la República Popular China, adoptada en el 8º período de sesiones del Comité Permanente del Décimo Congreso Nacional del Pueblo, celebrado el 6 de abril de 2004, 1º de julio de 2004 (China - Prueba documental 151 y Prueba documental conjunta 72 presentadas al Grupo Especial).

<sup>87</sup> Contingentes de espato flúor a granel (en polvo) para 2009, Comité para la apertura de licitación de los contingentes de productos básicos de exportación, 10 de diciembre de 2008 (Prueba documental conjunta 93 presentada al Grupo Especial).

opinión, "estas medidas son incompatibles con los párrafos 1 a) y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y con el párrafo A) 2 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 8 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos enunciados en los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo".<sup>88</sup> El texto del último párrafo de la sección III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea es idéntico, salvo en que se refiere al párrafo 1 del artículo VIII del GATT de 1994 en lugar de referirse al párrafo 1 a) de dicha disposición.

35. China no niega que en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se identifican de manera suficientemente concreta las medidas impugnadas para cumplir el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Más bien, lo que está en litigio es si en la sección III contiene "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Como constató el Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, la breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debería "explicar sucintamente *cómo o por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata".<sup>89</sup> Sobre la base de nuestra lectura de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes en el presente asunto, no queda claro en las mismas qué alegaciones de error se refieren a qué medida o conjunto de medidas específicas. Tampoco está claro si cada una de las medidas enumeradas se refiere a una alegación concreta descrita en los párrafos expositivos, o a varias de ellas o incluso a todas las alegaciones, ni si cada una de las medidas enumeradas infringe supuestamente una disposición concreta de los acuerdos abarcados o varias de ellas.<sup>90</sup>

36. En primer lugar, los reclamantes identifican, por ejemplo, la *Ley de Comercio Exterior* de China como una medida en litigio. Aun así, con base en el texto de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial resulta imposible discernir cuál de las diversas supuestas infracciones descritas en los párrafos expositivos se alega que ha sido causada por la *Ley de Comercio*

---

<sup>88</sup> Véase, por ejemplo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 10.

<sup>89</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

<sup>90</sup> Como se indica en el párrafo 211 *supra*, China no aduce que la alegación relativa a la no publicación del contingente de exportación de cinc no cumpla lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, dado que esa alegación se refiere a la no publicación de una medida, consideramos que el texto del cuarto párrafo expositivo de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, junto con la enumeración del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 en dicha sección, satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

*Exterior*, o qué disposición o disposiciones de los acuerdos abarcados enumeradas en el párrafo final se alega que han sido infringidas por esa medida.

37. En segundo lugar, las disposiciones de la OMC enumeradas en la sección III incluyen una amplia gama de obligaciones distintas.<sup>91</sup> Más concretamente, los reclamantes afirman que consideran que "estas medidas son incompatibles con los párrafos 1 a)<sup>92</sup> y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y con el párrafo A) 2 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 8 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo, que incorpora los compromisos enunciados en los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo". Las obligaciones de China en virtud de estas disposiciones son bastante distintas y, en consecuencia, no es posible discernir, con respecto a los instrumentos jurídicos enumerados en la sección III, cuál es el "problema" concreto conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

38. En tercer lugar, en los párrafos expositivos se describen de forma general distintas alegaciones de error relativas a distintos tipos de limitaciones, y no se aclara qué medidas o qué grupos de medidas que actúan conjuntamente se alega que son incompatibles con qué disposiciones de tratados. Por ejemplo, en el segundo párrafo expositivo de las solicitudes se afirma que "China administra los contingentes de exportación ... a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable" y se alega que, "[e]n relación con la administración de los contingentes correspondientes a estos materiales, China impone restricciones al derecho a exportar de las empresas chinas, así como de las empresas y particulares extranjeros".<sup>93</sup> Este texto, leído conjuntamente con los instrumentos jurídicos identificados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial y con las

---

<sup>91</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

<sup>92</sup> Observamos que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Unión Europea invoca, en sentido más amplio, el párrafo 1 del artículo VIII del GATT de 1994.

<sup>93</sup> El texto íntegro del segundo párrafo expositivo de la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes dice lo siguiente:

China administra los contingentes de exportación impuestos a la bauxita, el coque, el espato flúor, el carburo de silicio y el cinc mencionados en la sección I *supra* a través de sus ministerios y otras organizaciones dependientes del Consejo de Estado, así como de las cámaras de comercio y asociaciones industriales, de una manera que restringe las exportaciones y no es uniforme, imparcial ni razonable. En relación con la administración de los contingentes correspondientes a estos materiales, China impone restricciones al derecho a exportar de las empresas chinas, así como de las empresas y particulares extranjeros.

disposiciones de la OMC identificadas en la sección III, agrupa problemas distintos que se plantean en el marco de disposiciones de tratados diferentes.

39. Como ha explicado el Órgano de Apelación, las alegaciones deben formularse de manera que "presenten el problema con claridad en el sentido del párrafo 2 del artículo 6.<sup>94</sup> No consideramos que esto haya sido así en este caso, en el que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se refiere genéricamente a las "Limitaciones adicionales impuestas a la exportación" y plantea varios problemas derivados de distintas obligaciones establecidas en virtud de diversas disposiciones del GATT de 1994, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Ni en los títulos de las medidas ni en los párrafos expositivos se indican los diferentes grupos de medidas que se alega que actúan conjuntamente para causar cada una de las infracciones, o si se considera que ciertas medidas actúan aisladamente al causar el incumplimiento de una o más de las obligaciones.

40. Al igual que el Grupo Especial, no interpretamos que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes en el sentido que se invoquen todas las alegaciones, al amparo de todas las disposiciones de los tratados, con respecto a todas las medidas. En cambio, nos parece que los reclamantes estaban impugnando algunas (algunos grupos de) medidas por ser incompatibles con algunas (algunos grupos) de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC enumeradas.<sup>95</sup> En el presente caso, la combinación de una lista de obligaciones muy diversas con 37 instrumentos jurídicos que incluyen desde la *Ley de Comercio Exterior* de China hasta medidas administrativas concretas que se aplican a productos determinados es de tal índole que, a partir de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, no permite discernir claramente el "problema" o "problemas". Toda vez que los reclamantes no presentaron, ni en los párrafos expositivos ni en la enumeración final de las disposiciones de los acuerdos abarcados que se alegaba habían sido infringidas, fundamentos sobre cuya base el Grupo Especial y China pudieran determinar con suficiente claridad qué "problema" o "problemas" se alegaba que habían sido causados por qué medidas, no presentaron los fundamentos de derecho de sus reclamaciones con claridad suficiente para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

41. Con respecto a las consecuencias del incumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los participantes discrepan sobre la cuestión de si el Grupo Especial frustró el derecho al debido proceso que asiste a China en virtud de esa disposición. China alega que, cuando se presentaron las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, no pudo empezar a preparar su

---

<sup>94</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 597.

<sup>95</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 36.

defensa frente a las alegaciones enumeradas en la sección III de dichas solicitudes "porque no era posible identificar las medidas a que se referían los distintos párrafos expositivos, ni las alegaciones formuladas en relación con esas medidas".<sup>96</sup> La Unión Europea responde que China hizo una defensa "efectiva y exhaustiva" frente a todas las alegaciones planteadas por los reclamantes en su primera comunicación escrita al Grupo Especial, y que ello demuestra que no se puso en peligro el derecho de China al debido proceso.<sup>97</sup> Refiriéndose a la afirmación de China según la cual los reclamantes han formulado "varios subconjuntos de alegaciones con respecto a varios subconjuntos de medidas que afectan a varios subconjuntos de categorías de productos"<sup>98</sup>, los Estados Unidos y México aducen que China tenía conocimiento de "las posibles y probables alegaciones que los correclamantes podían presentar contra ella".<sup>99</sup>

42. El Órgano de Apelación ha aclarado que el debido proceso "no es un elemento constitutivo del debido establecimiento de la competencia de un grupo especial, sino que más bien se desprende del mismo".<sup>100</sup> Por consiguiente, consideramos preocupante que el Grupo Especial, tras reconocer acertadamente que las deficiencias de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser subsanadas por las comunicaciones escritas posteriores de una parte reclamante, decidiera no obstante "reservarse su decisión" sobre si las solicitudes de establecimiento de un grupo especial cumplían los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 hasta después de haber examinado las primeras comunicaciones escritas de las partes, cuando tuviera "plena constancia de la capacidad de China para defenderse".<sup>101</sup> El hecho de que China quizá haya podido defenderse no significa que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes en la presente diferencia cumpliera el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En cualquier caso, la conformidad con el objetivo del debido proceso establecido en el párrafo 2 del artículo 6 no puede desprenderse de la respuesta del demandado a los argumentos y alegaciones que figuran en la primera comunicación escrita de una parte reclamante. Por el contrario, es razonable esperar, a nuestro juicio, que una comunicación de réplica aborde los argumentos que figuran en la primera comunicación escrita de la parte reclamante. También consideramos preocupante que la segunda etapa de la resolución preliminar del Grupo Especial no llegara hasta una fase avanzada de las actuaciones, el 1º de octubre de 2010.

---

<sup>96</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 85.

<sup>97</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 25.

<sup>98</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 57 (donde se hace referencia a las observaciones de China sobre la respuesta conjunta de los reclamantes a la solicitud de una resolución preliminar presentada por China, párrafo 49).

<sup>99</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 57.

<sup>100</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640.

<sup>101</sup> Resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa), párrafo 39.

43. Habida cuenta de que no se han establecido vínculos lo suficientemente claros entre la amplia gama de obligaciones que figuran en los párrafos 1 a) y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, el párrafo A) 2 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5 y el párrafo 2 de la sección 8 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China y los párrafos 83, 84, 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y las 37 medidas impugnadas, no consideramos que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes cumpla el requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de presentar "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

44. En consecuencia, *constatamos* que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al formular constataciones relativas a las alegaciones supuestamente identificadas en la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes. Por lo tanto, declaramos superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.4 a)-d), el párrafo 8.11 a)-e) y el párrafo 8.18 a)-d), por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación; en el párrafo 8.5 a)-b), el párrafo 8.12 a)-b) y el párrafo 8.19 a)-b), por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación; en el párrafo 8.6 a)-b), el párrafo 8.13 a)-b) y el párrafo 8.20 a)-b), por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación; y en el párrafo 8.4 e) y el párrafo 8.18 e) de los informes del Grupo Especial, por lo que se refiere a las alegaciones relativas a los derechos y formalidades relacionados con la exportación. En estas circunstancias, no disponemos de fundamento alguno para seguir examinando los argumentos planteados por China en su apelación y por los reclamantes en sus otras apelaciones en relación con esas constataciones.

#### **IV. Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R**

45. En la apelación del informe del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (reclamación de los Estados Unidos, WT/DS394/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos"), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al formular constataciones sobre alegaciones supuestamente identificadas en la sección III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial

presentada por los Estados Unidos; y por consiguiente declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.4 a)-d) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación; en el párrafo 8.5 a)-b) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación; en el párrafo 8.6 a)-b) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación; y en el párrafo 8.4 e) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos por lo que se refiere a las alegaciones referentes a los derechos y formalidades relacionados con la exportación.

**IX. Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS395/AB/R**

362. En la apelación del informe del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (reclamación de la Unión Europea, WT/DS395/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea"), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al formular constataciones sobre alegaciones supuestamente identificadas en la sección III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea; y por consiguiente declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.11 a)-e) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación; en el párrafo 8.12 a)-b) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación; y en el párrafo 8.13 a)-b) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea por lo que se refiere a las alegaciones referentes a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación;

**IX. Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS398/AB/R**

362. En la apelación del informe del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (reclamación de México, WT/DS398/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México"), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al formular constataciones sobre alegaciones supuestamente identificadas en la sección III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México; y por consiguiente declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.18 a)-d) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la administración y asignación de los contingentes de exportación; en el párrafo 8.19 a)-b) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a las prescripciones en materia de licencias de exportación; en el párrafo 8.20 a)-b) por lo que se refiere a las alegaciones relativas a una prescripción en materia de precios mínimos de exportación; y en el párrafo 8.18 e) del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México por lo que se refiere a las alegaciones referentes a los derechos y formalidades relacionados con la exportación;

(.....)

363. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a China que ponga sus medidas, declaradas en el presente informe y en el informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México, modificado por el presente informe, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que corresponden a China en virtud de esos instrumentos, de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC.

Firmado en el original en Ginebra el 10 de enero de 2012 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

Shotaro Oshima  
Miembro